

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Sebastian de la Fuente Alcázar, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real Decreto de 29 de Diciembre último,

Vengo en declarar comprendido en el artículo 6.º de la Ley orgánica del Consejo de Estado al Consejero D. Agustin de Perales

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 13 de Enero.)

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y atendiendo al mal estado de salud del Gonsejero de Estado D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declar cesante, con el ha-

ber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, del cargo de Consejero de Estado á D. Domingo Moreno, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Orovio, Marqués de Orovio, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la Ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado á D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio.

Dado en Palacio á 11 de Enero de

1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castiilo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio María Fabié, como comprendido en el art. 7.º de la Ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Estado Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del dia 12 de Enero.)

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Augusto Amblard, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que D. Cayetano Manrique y Ricote, Jefe de Seccion cesante del Ministerio de Gracia y Justicia, se halla imposibilitado físicamente para volver al servicio,

Vengo en jubilarle, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(G. del dia 12 de Enero.)

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Valencia en causa seguida á José Perez Castelló por asesinato:

Considerando que el expresado reo fué ya indultado por Decreto de 5 de Julio de 1874 de la pena capital á que estaba condenado en dicha causa, gracia que no pudo aplicársele por estar ausente:

Considerando que la concesion de indulto es por su naturaleza irrevocable, segun el art. 18 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Teniendo presente lo que dispone dicha Ley;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á José Perez Castelló la pena de muerte que se le impuso en la causa mencionada por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera,

Accediendo á los deseos de D. Luis Mira y Giner, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Cáceres, vacante por fallecimiento de D. Pedro María Escobar.

Dado en Palacio á 10 de Enero de

1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(G. del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava Me ha presentado D. Juan José de Ugarte.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministerio de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Fernando Casas,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministerio de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo Me presentado D. Valentin Pascual.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministerio de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Freire Calviño,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministerio de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.
(G. del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Garbayuela contra un acuerdo de la Comision provincial, revocatorio del tomado por la expresada Municipalidad, que anuló la venta en pública subasta de una calleja llamada de los Toros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 9 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Garbayuela, provincia de Badajoz, instruyó expediente á fines de 1872 para la enajenacion de una calleja, fundándose en que esta sólo servia de depósito de inmundicias y foco perenne de infeccion, y que para salir al campo, á don-

de conducia, habia inmediatas otras calles espaciosas, cuyo tránsito no ofrecia peligro alguno á los vecinos.

Prévia la tasacion pericial del terreno, y anunciada la venta en pública subasta, tuvo efecto el dia designado, quedando á favor de D. Juan Muñoz Camacho, como mejor postor, por el precio de la tasacion; y luego que se le adjudicó el remate y pagó su importe, se le puso en posesion de la finca con fecha 19 de Enero de 1873; sin que conste de la diligencia de subasta, ni ántes ni despues de verificada, que se hiciera por los vecinos reclamacion alguna. Mas el Ayuntamiento existente en Marzo de 1874, apoyado en que la enajenacion de la calleja no puede comprenderse en el art. 80 de la Ley municipal, por no ser sobrante de la vía pública, y que el rematante no habia cumplido la condicion que se le impuso de edificar sobre dicho terreno, anuló la venta; y habiéndose alzado el interesado para ante la Comision provincial esta dejó sin efecto el acuerdo apelado, ya en razon á que al Ayuntamiento toca, con arreglo al art. 67 de la Ley citada, apreciar si el todo ó parte de una via debe enajenarse por razon de ornato, higiene ó comodidad de los vecinos, pudiendo estos impugnar la medida en la via y forma correspondiente; ya porque el comprador se hallaba en posesion de la finca, quieta y pacificamente, más del año y dia de que habla la Ley de Partida; ya, en fin, porque la Administracion carecia de competencia para anular un contrato entre partes.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y cuando se hallaba en curso el expediente y se habia pedido informe al Consejo, acudió la actual Municipalidad al propio Ministerio, exponiendo las razones que creyó procedentes, á fin de que se le tuviera por apartada de la apelacion interpuesta. En consecuencia se remitieron estos antecedentes para que la Seccion los tuviera á la vista al evacuar su informe.

Aunque en realidad este carece de objeto, dejará no obstante consignado la Seccion que el Ayuntamiento que se hallaba al frente del Municipio en Marzo de 1874 no pudo por medio de un simple acuerdo anular un contrato ya consumado, celebrado con todas las formalidades legales por el Ayuntamiento que le precedió. Si á su entender este se excedió de sus atribuciones, medios tenia en la Ley para haber ejercitado los derechos de que se creyera asistido; pero nunca el que empleó, por ser contrario á las las leyes. Por esta razon, aunque la materia sobre que versaba el acuerdo á que se alude era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, ya se considerase la medida de comodidad é higiene de la via pública, la Comision provincial una vez apelado aquel acuerdo, pudo conocer sobre el fondo del mismo, y revocarlo por haberse excedido de sus atribuciones el Ayuntamiento que lo tomó, todo en confor-

midad con lo dispuesto en al art. 164 de la repetida ley municipal.

Mas como se ha desistido de este recurso;

Entiende la Seccion que solo procede devolver el expediente al Sr. Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial; obre los efectos que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romeo y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Reus con motivo de los acuerdos de esa Comision provincial, referentes al permiso concedido á los Sres. Muller, Darther y compañía para cercar con paredes un terreno que poseen cerca de la estacion del ferro-carril de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: Para dar cumplimiento á la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Junio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Reus en alzada de los acuerdos de la Comision provincial de Tarragona, referentes al permiso concedido á los Sres. Muller, Darther y compañía para cercar con paredes un terreno que poseen en las inmediaciones de la estacion del ferro-carril de la ciudad.

De su contenido resulta:

Que habiendo dichos señores comenzado á construir un edificio en los citados terrenos sin que precediera aprobacion de los planos por el Ayuntamiento, ni licencia de este, se les ordenó la suspension de los trabajos, concediéndoles despues á peticion propia, y para evitar los daños consiguientes, que cubrieran con tejado el piso construido.

Posteriormente solicitaron permiso para cercar de pared los terrenos de que se trata; y el Ayuntamiento de conformidad con el dictámen de su Comision de Fomento, considerando que no existe plano general de poblacion ni de ensanche que impida el levantamiento de la cerca en cuestion, accedió á esta pretension.

De ese acuerdo se alzaron para ante la Comision provincial varios vecinos de Reus, fundándose en que la construccion de la pared impide que se prolongue la calle de la Fortuna, empeorando las condiciones de salubridad, y privando el uso de la servidumbre de senda que alguno de ellos tiene para pasar á su propiedad.

El Ayuntamiento informó exponiendo

los motivos que tuvo para conceder el permiso, y la Comision provincial remitió el asunto á la Seccion de construcciones civiles y policia urbana para que iaformase lo procedente.

Esta corporacion en un extenso informe demostró que la calle de la Fortuna debia prolongarse en el sentido que indica el plano que formó al efecto, y que, siendo para ello obstáculo la pared de que se trata, debia procederse á su demolicion. Y la Comision provincial, visto el recurso de alzada, considerando que la pared construida impide el tránsito y el uso de la servidumbre de senda, de conformidad con el dictámen y planos del Arquitecto provincial, acordó que la prolongacion de la calle de la Fortuna ha de verificarse en la forma indicada por aquel en el plano, y que las paredes que constituyen la cerca han de sujetarse á la alineacion adoptada.

De esta resolucion se alzó el Ayuntamiento para ante V. E. pero mientras tanto, habiendo solicitado los Sres. Muller y Darther y compañía que la Comision provincial aclarara su anterior acuerdo, manifestó esta corporacion que cuando el Ayuntamiento prolongue la expresada calle de la Fortuna, sea mediante expropiacion de los terrenos que ocupe de la razon social recurrente, sin prejuzgar la cuestion de si la indemnizacion ha de comprender el valor de las paredes construidas.

Trasladado este acuerdo al Ayuntamiento, resolvió este prevenir á los interesados que en el término de ocho dias derribaran la cerca tantas veces mencionada; y como estos acudieron á la Comision provincial, acordó esta corporacion suspender el acuerdo mientras se proveyera á la instancia lo que fuera oportuno, como proveyó efectivamente declarando despues que no debía obligarse á los Sres. Muller Darther y compañía á derribar las paredes de que se trata.

Por último, el Ayuntamiento se alzó, para ante V. E. de este nuevo acuerdo, exponiendo las razones porque lo considera ilegal.

Así sumariando expuestos los hechos á que se refiere este expediente, con sólo fijarse en ellos se comprende á primera vista que la tramitacion adolece de no escasas irregularidades, dando lugar á diversos y contradictorios acuerdos de las corporaciones municipal y provincial.

Segun el art. 67 de la ley orgánica de ayuntamientos, que es de la exclusiva competencia de estos la apertura y alineacion de calles, asi como lo referente al cuidado de la via pública, ó á la limpieza, higiene y salubridad del pueblo. Y por consiguiente no puede ponerse en duda que la Municipalidad de Reus fué competente para conceder licencia á los Sres. Muller, Darther y compañía para cercar con pared los terrenos de su propiedad, mucho más cuando entónces no existia plano de ensanche ni alineacion de los extramuros.

Tratando despues de los recursos con-

tra los actos de los Ayuntamientos, dice el art. 161 que no podrá suspenderse la ejecución de los acuerdos tomados en asuntos de su competencia, concediendo recurso de alzada en el caso de que hayan infringido las Leves, y disponiendo en su art. 162 que acudan á los Tribunales de justicia los que se crean lastimados en sus derechos civiles. Pues bien: al interponer su alzada varios vecinos de Reus, no citan como infringida Ley alguna del Reino, ántes bien se fundan en que la construcción de las paredes interrumpe el uso de la servidumbre de senda que aquellos disfrutaban.

No habiendo, pues, infracción alguna de Ley, la Comisión provincial debió abstenerse de entender en el asunto; pero ya alterada la tramitación legal del expediente, no tuvo inconveniente en marcar por sí, con ayuda de la Comisión de construcciones civiles, la alineación de la calle de la Fortuna de Reus, dictando un acuerdo confuso que originó la posterior aclaración; que el Ayuntamiento entendiera de nuevo en el asunto; que la Comisión suspendiera su acuerdo; que luego tomara otro distinto, y últimamente las dos alzadas interpuestas para ante V. E.

En esta situación, es claro que con arreglo á la Ley son nulos estos acuerdos tomados con infracción de la misma, y que procede declarar subsistente el acuerdo del Ayuntamiento, fecha 15 de Junio de 1874, decretando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, sin perjuicio de que los que se crean lastimados en sus derechos civiles acudan donde vieren convenirles.»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875. —Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(G. del 15 de Enero.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villena y Alcoy, de la provincia de Alicante.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Villena á Alcoy toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe

ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante; y si el servicio se prestara en carruaje, que estos tengan almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la administración principal de Correos de Alicante.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de ese contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Villena y Alcoy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Enero actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Alicante ó una de las subalternas de Rentas de Villena ó Alcoy, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Alicante para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición an-

terior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villena á Alcoy y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán con una de las primeras á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta; cuyo justificante de pago deberá exigirse

en el acto de entregar las copias correspondientes de la escritura de contrato, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 11 de Enero de 1876.—El Director general, G. Cruzada, Villaamil. G. del 15 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número. 13.

El día 1.º de Febrero próximo deberá reunirse en esta capital, la junta general para la elección de Senadores de conformidad con lo dispuesto por el art. 141 de la Ley electoral y Real Decreto sobre convocatoria de Cortes, habiéndose designado para este acto por la Comisión provincial y de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento el Salon de Sesiones del mismo.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes se sirvan enterar de la precedente disposición á los Señores Compromisarios para el nombramiento de Senadores, así como del art. 139 de la Ley citada, que preceptúa se presenten en esta capital 4 días después de celebrarse el escrutinio general con las correspondientes certificaciones que acrediten su nombramiento, espedidas por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal con el Visto Bueno del Alcalde, de las que se tomará razón en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial según el art. 140 de la misma Ley.

Santander 20 de Enero de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuno.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber. Que el día veinte y cinco de febrero próximo á las once de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

Primera. Una casa radicante en esta ciudad calle de Santa Ursula, señalada con el número diez y seis, compuesta de planta baja y

dos pisos, lindando por el Este D. Manuel Gutierrez, Norte Manuel Fernandez, Sur calle pública y Oeste con casa número diez y ocho de esta misma propiedad, su figura es un rectángulo y tiene una superficie entre los límites marcados de cuarenta y ocho metros, teniendo en cuenta su situación, materiales de que se compone y sus rendimientos, está tasada en cuatro mil cuatrocientas pesetas. 4,400

Segunda. Otra casa contigua á la anterior, señalada con el número diez y ocho, compuesta de planta baja, piso y bohardilla, que tiene por linderos al Este y Oeste con una calleja, Sur calle pública y Norte la casa anterior, tiene una superficie entre los límites marcados de cuarenta metros, su figura es un trapecio y atendido su estado y demás está tasada en tres mil pesetas. 3,000

Tercera. Al Norte de estas casas y separada por una calleja para luces y servicio, otra casa señalada con el número veinte, compuesta de planta baja y piso, linda por el Norte D. Santiago de Córdoba, Sur terreno de servicio, Este calleja y Oeste Fernando Ortiz, tiene una superficie entre los límites marcados de diez y nueve metros y está tasada en mil setecientas pesetas. 1,700

Cuarta. Otra casa contigua á la anterior, señalada con el número veinte y dos, compuesta de planta baja y alzado, linda por el Norte Manuel Fernandez, Sur calleja, Este la casa número diez y seis y Oeste la casa anterior, su figura es trapecoidal y tiene una superficie de veinte y siete metros, noventa centímetros, atendido su estado y situación está tasada en mil setecientas cincuenta pesetas. 1,750

Quinto. Y por último un piso construido sobre otro de Manuel Gutierrez con servicio y entrada por la casa número diez y seis, que linda por el Norte con la calleja anterior, Sur calle pública, Este casa de Antonio Conejo y Oeste con casa nú-

mero diez y seis, construido dentro de una superficie de cuarenta y tres metros veinte centímetros, y está tasado en mil trescientas pesetas. . 1,300

Total pesetas. 12,150

Cuyas fincas pertenecen á los menores D. Eladio, D. Manuel y D. Julian Bustillo y Oña, por haberles sido adjudicadas en pago de su haber, en la cuenta particion á bienes de su finado padre D. Manuel Bustillo; y se venden previa información de necesidad y utilidad, para con su producto atender al sostenimiento de los mismos.

Dado y firmado en Santander á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administración del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000

Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía. de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde

Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, según categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.